

**REGLAMENTO (CEE) N° 3129/86 DEL CONSEJO**

de 13 de octubre de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2915/79 en lo relativo a la admisión del queso « Vacherin Mont d'Or » en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1335/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 748/86<sup>(4)</sup>, prevé exacciones reguladoras reducidas para determinados tipos de quesos;

Considerando que los acuerdos adicionales celebrados a raíz de la adhesión de España y de Portugal, entre la CEE y los países de la EFTA, admiten el queso « Vacherin Mont d'Or » en la lista de quesos que pueden acogerse a la exacción reguladora reducida; que, por consiguiente, conviene incluir dicho queso en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común y, a tal fin, completar la enumeración de las mercancías mencionadas en las letras a) y b)

del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2915/79 y de incluir en ellas, a título excepcional, el queso « Vacherin Mont d'Or »;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 774/86 del Consejo, de 28 de febrero de 1986, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza, a raíz de la adhesión de España y de Portugal<sup>(5)</sup>, autoriza la modificación indicada a partir del 1 de marzo de 1986, a la espera de la entrada en vigor de los Acuerdos mencionados;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2915/79 se utiliza en el arancel aduanero común; que es conveniente, por lo tanto, modificar el arancel aduanero común adoptado por el Reglamento (CEE) n° 950/68<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1355/86<sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los puntos a) y b) que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2915/79 se sustituyen por el texto siguiente:

• Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
a) ex 04.04 A	<p>Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 % medido en peso del extracto seco y con un tiempo de maduración mínimo de 18 días para el Vacherin Mont d'Or, de al menos dos meses para el Vacherin fribourgeois, y de al menos tres meses para los demás en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ruedas normalizadas con corteza, de un valor franco frontera igual o superior a 348,46 ECUS e inferior a 372,64 ECUS por 100 kilogramos de peso neto</li> <li>— trozos acondicionados al vacío o con gas inerte, con corteza al menos en uno de los lados, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 372,64 ECUS e inferior a 396,82 ECUS por 100 kg de peso neto</li> </ul>

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 71 de 14. 3. 1986, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 113.

<sup>(6)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
b) ex 04.04 A	<p>Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 % medido en peso del extracto seco, con un tiempo de maduración mínimo de 18 días para el Vacherin Mont d'Or, de al menos dos meses para el Vacherin fribourgeois y de al menos tres meses para los demás en :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ruedas normalizadas con corteza, de un valor franco frontera igual o superior a 372,64 ECUS por 100 kg de peso neto</li> <li>— trozos acondicionados al vacío o con gas inerte, con corteza al menos en uno de los lados, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 396,82 ECUS por 100 kg de peso neto</li> <li>— trozos acondicionados al vacío o con gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera igual o superior a 430,67 ECUS por 100 kg de peso neto »</li> </ul>

2. En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 950/68, de la designación de la mercancía de la subpartida 04.04 A se sustituye por el texto siguiente :

« A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. JOPLING